

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaríes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten este labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la expe-

riencia está en gran parte hecha. Patronos, obremos y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24

del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptualizaciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma, puedan con-

ceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar mas allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptualizaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión que puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

CUADRO DE VALORACIONES DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

	Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo...	derecho ... D	»
	izquierdo ... D	»
Idem id. del antebrazo...	derecho ... D	»
	izquierdo ... D	»
Idem id. de la mano.....	derecha ... D	»
	izquierda ... D	»
Idem id. del pulgar.....	derecho ... D	»
	izquierdo ... »	30 %
Idem id. del índice.....	derecho ... »	24 %
	izquierdo ... »	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho ... »	18 %
	izquierdo ... »	9 %
Idem id. del dedo de una mano.....	medio ... »	9 %
	anular ... »	9 %
	meñique ... »	13 %
Idem de una falange de cualquier dedo de la mano.....	»	6 %
Idem total de un muslo.....	D	»
Idem id. de una pierna.....	D	»
Idem de id. de un pie.....	D	»
Idem un dedo del pie.....	»	6 %
Ceguera de un ojo.....	D	42 %
Sordera total.....	D	»
Sordera de un oído.....	»	12 %
Hernia inguinal ó crural..	doble ... D	18 %
	simple ... D	12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

(Gaceta 10 Julio 1903).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1903.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto bruto obtenido y demás circunstancias que se expresan:

Núm. del expediente...	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO Ó EXPLOTADOR	Provincia	TERMINO DONDE RADICAN	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100	PLATA por kilogramo.	VALOR íntegro del quintal métrico en almacén. Pesetas.	Producto bruto. Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro. Pesetas.	OBSERVACIONES				
					Clase.	Quintales métricos										
31	El Angel.	D. José Martín.....	Zaragoza.	Remolinos.	Sal gemma.	1,142	98	»	0'75	856'50	25'70					
14	El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Idem.	Idem.	Idem.	755 $\frac{1}{2}$	98	»	0'75	566'57	17					
47	Esperanza.	Marcelino Liria.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	225	98	»	0'75	168'75	5'06					
4	El Porvenir.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	103	98	»	0'75	77'25	2'31					
147	Sancho Abarca.	D. Joaquín Leza.....	Idem.	Remolinos.	Idem.	227	98	»	0'75	170'25	5'11					
79	San Juan.	El mismo.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	100	98	»	0'75	75	2'25					
155	San Crescencio.	D. Miguel Romero (viuda de).	Idem.	Idem.	Idem.	734	98	»	0'75	700'50	21'02					
168	Victoria.	Ricardo Larrosa.....	Idem.	Remolinos.	Idem.	»	»	»	»	»	»					
23	Hermanita.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	500	98	»	0'75	375	11'25					
302	Tomasa.	D. Hilario Muro.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	4					
296	El Gallo.	Ceferino Agud.....	Idem.	Idem.	Idem.	265	98	»	0'75	198'75	5'96					
33	Santa Eulalia.	Martín Estremera.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»					
185	La Lucía.	Jenaro Calvé.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	700	98	»	0'75	525	15'75					
319	Condal.	Adolfo Codina.....	Idem.	Zaragoza y Mediana. S. alcalinas.	Idem.	90	14	»	1	90	2'70					
198	Dichosa.	Julían Sanjuán.....	Idem.	Mequinenza.	Lignito.	»	»	»	»	»	142					
150 N.ª S.ª del Pilar.		Hijos de Ignacio Girona..	Idem.	Idem.	Idem.	3,060	»	»	1'20	3,672	110'16					
293	Rosita.	José Pages Tomás.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»					
59	Rosalía.	José Martín.....	Idem.	Remolinos.	Sal gemma.	252	»	»	0'75	189	5'67					
51	La Perla.	Baltasar Gómez.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	1					
TOTAL.....											8,158 $\frac{1}{2}$			7,664'57	377'04	

Zaragoza 11 de Julio de 1903,—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Boquiñeni se han presentado algunos casos de viruela en el ganado lanar de la vicera de dicho pueblo, habiendo señalado los terrenos de la Huerta para pastar con el objeto de evitar su propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes á quienes pudiera interesar.

Zaragoza 15 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Debiendo hallarse en esta Administración, en 1.º del actual, los apéndices al amillaramiento ó certificación negativa, caso de no haber sufrido alteración en sus riquezas, y siendo varios los pueblos que no han cumplimentado este servicio, les prevengo que si en el improrrogable plazo de ocho días no lo verifican, se les exigirá la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, la cual se hará efectiva por los Juzgados de instrucción de los partidos á que correspondan los morosos.

Zaragoza 14 de Julio de 1903.—Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitándose en este Establecimiento ciento diez quintales métricos de paja larga rastrojera, con destino al relleno de gergones del mismo, se anuncia al público al objeto de que los que deseen enterarse en la contratación puedan presentar sus proposiciones el día 29 del actual, á las diez, en esta Oficina, hora en que se celebrará el concurso para dicho acto.

Zaragoza 15 de Julio de 1903.—Carlos León.

SECCION SEXTA

Por término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año 1904.

Moneva 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

Por término de quince días, contados desde mañana, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902 y presupuesto adicional y refundido para 1903.

Torres de Berrellén 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Enrique Causapé.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en cuarenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Las solicitudes á esta Alcaldía durante el término de quince días, á contar desde esta fecha.

La Joyosa 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Latas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Alcañiz.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Francisco de la Torre y Labat, en providencia de fecha de hoy, dictada en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre muerte de un hombre desconocido, al parecer por suicidio, de las señas siguientes: de unos cuarenta años de edad, pelo castaño obscuro, barba poblada y rasurada á tijera, ojos garzos, viste chaqueta de paño negro deslustrada por el uso, los pantalones y chaleco de pana rayada y color marrón claro, calcetines azules color tarquin y alpargatas blancas muy deterioradas; en la misma y entre otros particulares he acordado llamar por la presente á los interesados para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento y la acción civil.

Alcañiz trece de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado José Ginovés.

PARTE NO OFICIAL

Término regante de Villamayor.

La Junta directiva y de gobierno de alfarda, en sesión de 13 del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas, que previene el art. 3.º de sus Ordenanzas, el día 17 del corriente, á las nueve; y la Junta general de herederos, que establece el art. 4.º de dichas Ordenanzas, el 28 del que cursa, á las diecisiete; y caso de no reunirse mayoría, el 29 á igual hora; tomándose acuerdo, cualquiera que sea el número de los reunidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 14 de Julio de 1903.—El Alcalde ejerciente Presidente, Vicente Murillo.

PLANO DE LA PROVINCIA

POR D. DIONISIO CASAÑAL

Tengo el gusto de ofrecer á V. el arreglo del mismo, pegado en tela, barnizado y medias cañas, por el precio de NUEVE pesetas.

La ventaja de hacer este trabajo á numerosos suscriptores, me permite las de mayor perfección y baratura, pudiendo cambiarlos en el acto por otros arreglados ya.

Taller de encuadernaciones de Emilio Fortún.—Cinco de Marzo, 2.

IMPRENTA DEL HOSPICIO